

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00102 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Deymer Úsuga Pérez y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Antecedentes

Mediante auto del 15 de octubre de 2021 se admitió la misma presentada por Deymer Úsuga Pérez y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, Municipio de Mutatá, Antioquia y Autopista Urabá S.A.S., por los perjuicios que causados con motivo de la muerte del señor Sebastián Úsuga Areiza (q.e.p.d.), Soldado Regular que se encontraba gozando de una licencia, y al desplazarse en una motocicleta colisionó con un búfalo que se encontraba en la carretera, en hechos ocurridos el 1 de enero de 2019, a las 1:05 a.m., en la vía sentido Mutatá – Chigorodó, por el sector PR37+060 (Doc. No. 8, expediente digital).

Las entidades demandadas oportunamente contestaron la demanda¹. Aún no se ha corrido traslado de las excepciones (Docs. Nos. 19, 21, 25, 26, 30, 31, 34, 35, expediente digital)

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 23 de marzo de 2021 de la Procuraduría 170 Judicial I para Asuntos Administrativos, se surtió el requisito (Doc. No. 7, págs. 20-22, expediente digital).

La Autopista Urabá S.A.S. llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. (Doc. No. 27, expediente digital).

2. Fundamento del llamamiento en garantía

La demandada Autopista Urabá S.A.S. llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., con fundamento en lo siguiente:

I. HECHOS

¹ La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y la Autopista Urabá S.A.S., presentaron la excepción de **falta de legitimación** en la causa por pasiva. La Policía Nacional presentó, entre otras, la excepción denominada: **falta de jurisdicción o de competencia**. (Doc. No. 35, expediente digital).

PRIMERO: El día 19 de enero del 2019, se presentó un accidente en la vía sentido Mutatá - Chigorodó, a la altura PR37+060, aproximadamente a las 1:00 a.m., en el que se vio involucrado la motocicleta de placas FLI 47C.

SEGUNDO: En el momento de los hechos, se encontraba vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual celebrado con la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, contenido en la póliza número 0441878-1, donde se ampara la responsabilidad civil frente a terceros afectados.

TERCERO: De conformidad con lo anterior, en el remoto evento de que mi poderdante sea declarado responsable y le corresponda el pago de algún tipo de perjuicios, dentro del proceso de referencia, será SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, la llamada a responder por el monto de la eventual condena..."

3. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...²

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

4. Caso Concreto

La Autopista Urabá S.A.S. llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. (Doc. No. 27, expediente digital). Con lo referido, el Despacho procede a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que la Autopista Urabá S.A.S. le hizo a Seguros Generales Suramericana S.A. cumple los requisitos señalados en la ley.

La Autopista Urabá S.A.S. sustenta el llamamiento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0441878-1 que suscribió la Autopista Urabá S.A.S. con Seguros Generales Suramericana S.A., en virtud de lo estipulado en el Contrato de Concesión 018 de 2015, suscrito entre ANI y Concesión Autopistas Urabá S.A.S., con vigencia desde el 6 de enero de 2017 hasta el 6 de enero de 2022, cuyo objeto es "...LA PRESENTE PÓLIZA CUENTA CON UNA COBERTURA DE 54.888.838.620 PARA CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO TANTO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, COMO EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE; AL IGUAL QUE LA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 018 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN..." Y en el caso concreto, el señor Sebastián Úsuga Areiza (q.e.p.d.) sufrió el accidente en el mes de enero de 2019.

Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía que la demandada Autopista Urabá S.A.S. le hizo a Seguros Generales Suramericana S.A. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal; igualmente, se les correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 198, 201A y 225 de la Ley 1437 de 2011, para que ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

² Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la Autopista Urabá S.A.S. le hizo a Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a Seguros Generales Suramericana S.A., mediante mensaje dirigido al canal digital, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíeseles copia del llamamiento, la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ibídem*.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: johnyepes@yahoo.com;

Parte demandada:

Agencia Nacional de Infraestructura – ANI: buzonjudicial@ani.gov.co;
jvega@ani.gov.co;

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:
decun.notificacion@policia.gov.co; siraspina@hotmail.com;
saira.ospina@correo.policia.gov.co;

Municipio de Mutatá: gobierno@mutata-antioquia.gov.co; alcaldia@mutata-antioquia.gov.co; enrriquearbelaezarbelaez@hotmail.com;

Autopista Urabá S.A.S.: radicado@autopistasuraba.com;
osoriomorenoabogado@hotmail.com;

Llamados en garantía:

- **Concesión Autopista Urabá S.A.S.:** radicado@autopistasuraba.com;
osoriomorenoabogado@hotmail.com;

- **La Previsora Compañía de Seguros S.A.:** notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

- **Seguros Generales Suramericana S.A.:**
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **14 DE JULIO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b175bc84843f16727d3e798c25e183d8ae7fe3e5ecd817d25d695a08e1e1a3c4**

Documento generado en 13/07/2023 05:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>